

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-868/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JUAN SOLÍS CASTRO

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el expediente citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada a fin de controvertir la sentencia dictada por la *Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México*¹, en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-108/2018.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo, *Sala responsable* o *Sala Ciudad de México*.

SUP-REC-868/2018

1. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Guerrero para elegir diputados locales y ayuntamientos, entre otros cargos.

2. Cómputo, declaración de validez y entrega de constancias.

El cuatro siguiente, se celebró la sesión de cómputo, en la que se declaró válida la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez a las candidaturas postuladas por la Coalición “Por Guerrero al Frente”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

3. Demanda de juicio de inconformidad.

El ocho de julio, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo, presentó juicio de inconformidad contra la declaratoria de validez de la elección y el resultado consignado en el Acta de Cómputo del Ayuntamiento.

El juicio ante el Tribunal Electoral de Guerrero fue registrado con la clave TEE/JIN/017/2018, en el que, entre otras cuestiones, solicitó el recuento parcial de votos en diversas casillas.

4. Resolución incidental local.

El veinticuatro posterior, el Tribunal Electoral de Guerrero determinó improcedente la solicitud de recuento parcial.

5. Juicio de revisión constitucional.

Inconforme, el veintiocho posterior, el PRI presentó juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado ante la Sala responsable con la clave SCM-JRC-108/2018.

6. Resolución impugnada.

El uno de agosto, la *Sala Ciudad de México* emitió la resolución impugnada, en la que **revocó**

parcialmente la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para el efecto de que el referido órgano jurisdiccional local llevará a cabo las actuaciones necesarias a fin de realizar el recuento de la votación en la casilla **1924 B**.

7. Demanda de reconsideración. El cinco de agosto, el PRI promovió recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-108/2018.

8. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias, por acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-868/2018, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*².

9. Radicación. Mediante proveído de siete de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis radicó el recurso de reconsideración en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación al rubro identificado, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para

² En adelante *Ley de Medios*.

controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente y la demanda se debe desechar de plano, porque no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedibilidad, relativos a que en la sentencia de fondo impugnada se hubiera abordado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

1. Normativa aplicable

En el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* se prevé que se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en esa Ley.

Ahora bien, conforme a lo que se establece en el artículo 195, fracción IV, de la *Ley Orgánica*, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la *Ley de Medios*, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En el artículo 61 de la *Ley de Medios*, se prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

1) En los *juicios de inconformidad* promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, en ambos casos, por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto.

2) En *los demás medios de impugnación* de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la *Constitución federal*.

Asimismo, en el párrafo 1, del artículo 68, de la *Ley de Medios* se establece que, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En este orden de ideas, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, aborden o tengan que haber analizado algún tema de

constitucionalidad o convencionalidad y ello se haga valer en la demanda.

En concreto, esta Sala Superior ha considerado, jurisprudencialmente, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando, en ejercicio de su función jurisdiccional, la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución federal, conforme con las tesis de jurisprudencia 32/2009³, 17/2012⁴ y 19/2012⁵.
- Omite el estudio o declara inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, tesis de jurisprudencia 10/2011⁶.

³ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 630-632.

⁴ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 627-628.

⁵ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 625-626.

⁶ Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 617-619.

- Haya ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013⁷.
- Resuelva un medio de impugnación en el que se aduzca la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que la Sala Regional haya adoptado las medidas para garantizar su observancia u haya omitido su análisis; conforme con la tesis de jurisprudencia 5/2014⁸.
- Resuelva un medio de impugnación, de cuya sentencia se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014⁹.
- Haya determinado el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto

⁷ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁸ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

⁹ Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 27 y 28.

SUP-REC-868/2018

de la *Constitución federal*, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015¹⁰.

- Haya emitido sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la tesis de jurisprudencia 39/2016¹¹.

- Respecto de sentencias interlocutorias sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, en términos de la jurisprudencia 27/2014.¹²

Como se anticipó, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, ya que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

¹⁰ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹¹ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

¹² De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

2. Caso concreto

En el caso que se analiza, de las constancias de autos se advierte que, con motivo de la demanda de juicio de inconformidad presentada por el PRI, el Tribunal local advirtió la pretensión de recuento parcial de veintitrés casillas, respecto a la elección del ayuntamiento de Petatlán, Guerrero.

Respecto de dicha pretensión, el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho el Tribunal local mediante resolución incidental declaró improcedente la solicitud de recuento parcial.

Inconforme con dicha determinación, el PRI promovió juicio de revisión constitucional electoral que fue radicado con la clave SCM-JRC-108/2018, en la que el referido instituto político hizo valer supuesta falta de exhaustividad en el análisis de la solicitud de recuento parcial de votación, al estimar que el Tribunal local no analizó de manera exhaustiva la solicitud de recuento parcial, al desestimar dicha pretensión, bajo el argumento de que dicha pretensión no la hizo valer en sede administrativa; soslayando que el PRI participó en la elección municipal a través de la figura de la coalición con el Partido Verde Ecologista de México, sin que el Tribunal local hubiera requerido al Consejo la remisión de la solicitud de recuento parcial promovida por este último instituto político.

Al dictar la resolución ahora controvertida, la *Sala Ciudad de México*, esencialmente expuso los siguientes argumentos:

SUP-REC-868/2018

- Precisó que el PRI había solicitado el recuento de veintitrés casillas, de las cuales diecisiete ya habían sido materia de recuento, por lo que se actualizaba el impedimento para acceder a la pretensión de escrutinio y cómputo, pues de conformidad con el artículo 399 de la Ley Electoral local, realizado un recuento parcial o total en el Consejo respectivo, el partido, coalición o candidatura independiente quedará impedido para solicitar un nuevo recuento sobre las mismas casillas ante el órgano jurisdiccional.
- Aunado a ello, la Sala responsable argumentó que si en la instancia local el PRI no había ofrecido como prueba el escrito en el que supuestamente el Partido Verde Ecologista de México solicitó en sede administrativa el recuento de diversas casillas, estimaba conforme a derecho la determinación del Tribunal local de no tomarlo en cuenta, pues el PRI tenía la obligación de ofrecer dicha documental desde que había presentado la demanda, o bien, justificar que oportunamente lo solicitó dicho documento al órgano competente y que aquél no le hubiera sido entregado.
- Así, concluyó que no podría exigirse al Tribunal local que considerara o requiriera una documental que en su momento no fue ofrecida por el PRI.
- Por tanto, respecto a cinco casillas, calificó de inoperante la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, al considerar que el actor partía de la premisa equivocada de que el

PVEM había solicitado el recuento respectivo de dichas casillas y que eso le debía beneficiar.

- En relación a una casilla, la **1924 B** el agravio lo estimó fundado, al estimar que, si bien su recuento no fue solicitado por el PRI, ni por el PVEM, el Tribunal local debió considerar que, en términos del artículo 363, fracción IV, inciso b) de la Ley electoral local, en los casos en que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votación entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares, el Consejo tenía el deber de realizar el escrutinio y cómputo, de oficio.

En ese sentido, la *Sala Ciudad de México* revocó la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local, en un término de setenta y dos horas, llevara a cabo las actuaciones necesarias para realizar el procedimiento de ley y una vez verificado el recuento de la casilla **1924 B**, le informara de ello.

De lo expuesto, esta Sala Superior advierte que en la sentencia impugnada no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se inaplicó alguna norma electoral o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la *Constitución federal*.

Tomando en cuenta lo anterior, es claro que el estudio que realizó la Sala Regional responsable se limitó a un estudio de mera legalidad, que comprendió tres aspectos fundamentales:

SUP-REC-868/2018

- 1) Determinó cuáles de las casillas sobre las que se pretendía el nuevo escrutinio y cómputo ya habían sido objeto de recuento en sede administrativa y, en consecuencia, existía impedimento legal para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo ante el órgano jurisdiccional (artículo 399 de la Ley Electoral local).
- 2) Se pronunció en relación con la carga probatoria que tuvo el PRI de ofrecer ante la instancia local el medio de prueba que acreditara la afirmación del referido instituto político en el sentido de que el PVEM había formulado solicitud de recuento parcial en la sede administrativa; (artículo 12, párrafo VI de la Ley de Medios local); y
- 3) Respecto a las casillas sobre las que se pretendía recuento, determinó en cuántas de ellas se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 363, fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral local, consistente en que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votación entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar.

En ese sentido, de las consideraciones que sustentan el acto reclamado, se advierte que la Sala Regional Ciudad de México no realizó análisis de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de norma o disposición alguna, de tal suerte que se colme el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, no se advierte que la Sala Regional omitiera la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de una norma con motivo de su aplicación, pues el estudio de fondo comprendió únicamente aspectos de legalidad, específicamente, en relación con la actualización o no de las

hipótesis de recuento en sede jurisdiccional, así como la carga probatoria del partido recurrente que debió cumplir al presentar su demanda primigenia en la instancia local; sin abordar análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Aunado a ello, tampoco se advierte que la Sala responsable hubiese realizado alguna inaplicación implícita de una norma, pues ésta sólo se actualiza cuando del contexto de la sentencia se advierte que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo, hipótesis que en el caso tampoco se actualiza.

Por todo lo anterior, en el presente caso, es claro que no se colma el requisito de procedencia del recurso de reconsideración relacionado con el estudio de constitucionalidad de una norma y su inaplicación, ni que en la especie se actualice alguno de los supuestos de ampliación de la procedencia establecidos por esta Sala Superior¹³, pues la Sala Regional responsable no realizó análisis alguno en ese sentido.

No es obstáculo para dicha conclusión, el que el recurrente exponga en su demanda que la autoridad responsable determinó la inaplicación implícita de los artículos 1º, 14, 17, 20, inciso B), 41, 116 y 133 de la Constitución Federal; 2º de la Ley de Medios, 23, 85 y 87 de la Ley General de Partidos Políticos; 2º de la Ley de Medios local; 153, 155 y 157 de la ley adjetiva electoral local, así como diversos numerales del Pacto Internacional de Derechos

¹³ Respecto de la jurisprudencia 27/2014, no resulta exactamente aplicable, toda vez que dicho criterio delimita la procedencia del recurso de reconsideración respecto a resoluciones interlocutorias sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo emitidas durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, hipótesis que en el caso no se actualiza, pues la resolución incidental deriva de la sustanciación de un juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-REC-868/2018

Civiles y Políticos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues como ha quedado evidenciado en la presente resolución, la Sala Regional responsable no realizó análisis de control concreto de constitucionalidad que derivara en la declaración de no aplicación de una ley electoral.

La lectura de la demanda permite advertir que, si bien el partido señala la inaplicación de tales normas, en realidad sus planteamientos controvierten la determinación de la Sala respecto a que no procedía el recuento en sede jurisdiccional, al no acreditar que el PVEM lo hubiese requerido en sede administrativa, lo que sólo constituye un tópico de legalidad.

En el mismo sentido deben considerarse las alegaciones referidas a que la Sala responsable no atendió los criterios de interpretación previstos en el artículo 2º de la Ley de Medios, por lo que habría sido omisa en efectuar un estudio exhaustivo de la aplicación de la norma electoral.

Ante dicha circunstancia, debe recordarse que la procedencia del recurso de reconsideración no se actualiza sólo con la exposición por parte del recurrente de surtirse una hipótesis de procedencia, sino cuando el supuesto de procedencia verdaderamente se actualiza, lo que no ocurre en el presente asunto, tal y como ha quedado demostrado.

Aunado a ello, tampoco se justifica la procedencia del recurso al aducir la vulneración a los principios que rigen la materia electoral, toda vez que con dicha alegación no se plantea un auténtico problema de constitucionalidad que actualice la procedencia del recurso.

Esto, en virtud de que se trata de una afirmación genérica que hace valer en razón de una supuesta inaplicación de ley electoral por parte de la Sala Regional; sin embargo, como ha quedado demostrado, la Sala Regional Ciudad de México no realizó estudio de control concreto de constitucionalidad, sino un análisis de mera legalidad, al determinar en cuáles casillas respecto de las que se pretendía el recuento, se actualizaba alguna hipótesis para la realización de dicho procedimiento; aunado a la carga probatoria que tuvo el partido actor en la instancia local.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1 de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E:

UNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

SUP-REC-868/2018

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO